

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INDALECIO CARRILLO VELASCO Y MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ CONTRA CELMIRA TINJACÁ DE CANO. Radicación No. 25843-31-03-001-**2018-00054**-01

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la señora Celmira Tinjacá de Cano con el objeto de que se declare que entre Indalecio Carrillo Velasco y la demandada existió un contrato verbal de trabajo, vigente del 7 de enero de 2004 al 13 de abril de 2016; que dicha relación laboral terminó unilateralmente y sin justa causa; que el 16 de abril de 2015 el trabajador sufrió un accidente de trabajo que le generó una PCL del 28.85%; que el siniestro se produjo por culpa de la empleadora debido a las *"fallas en la adopción de medidas de seguridad industrial (...), bajo la modalidad de responsabilidad subjetiva"*; y que la demandada incurrió en elusión de aportes a seguridad social, toda vez que cotizó con base en un salario mínimo legal mensual cuando en realidad devengaba un salario promedio de \$1.800.000. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar a favor del trabajador Indalecio Carrillo Velasco, los daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de \$18.123.570; daño material

futuro por \$186.324.840; daño moral a la salud por \$78.124.200; indemnización por despido sin justa causa, y el cálculo actuarial por los aportes a seguridad social adeudados sobre el verdadero salario que percibió; y a favor de la demandante María Adelia Salazar Pérez, en su calidad de compañera permanente del trabajador, daños morales por la suma de \$78.124.200, por daño a la salud.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que entre el señor Indalecio Carrillo Velasco y la demandada celebraron un contrato de trabajo el 7 de enero de 2004, para realizar la extracción de carbón y oficios relacionados con la actividad minera, en el municipio de Cucunubá; que el 16 de abril de 2015 sufrió accidente de trabajo, por lo que fue objeto de una *"AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DEL PULGAR"*, calificándose su PCL en 28.85%. Agrega que el accidente se produjo por *"las fallas en la adopción de medidas de seguridad industrial imputables al empleador"*, ya que el malacate no se encontraba debidamente alineado y presentaba fallas en la instalación inicial; la turra donde enrollaba la guaya de acero no contaba con carcasa de protección ni con guardas de seguridad; no recibió capacitación en el manejo de malacates; la empleadora no realizaba mantenimiento preventivo al malacate, ni llevaba *"libro de registro con el récord de mantenimiento de cables, maquinarias y equipos"*. De otro lado, informa que devengaba la suma de \$1.800.000, pero su empleadora le cotizó al sistema de seguridad social sobre el mínimo legal, que inicialmente pactaron con su empleadora el pago de \$250.000 adicional a su salario, por la actividad de medición de gases, según documento del 17 de agosto de 2010, aunque dicho monto no se incluiría como base para la liquidación de sus prestaciones sociales, posteriormente, pactaron que su salario sería \$350.000 *"de 14 toneladas producido"*, y de este salario él *"tenía pagar obreros y las prestaciones de los trabajadores las asumía la señora CELMIRA TINJACA DE CANO"*, y que bajo esa modalidad se vinculó al trabajador Celiano Tarazona, y por ello, los trabajadores Indalecio Carrillo y Celiano Tarazona *"dividían las utilidades de dicho contrato laboral"*, y *"después de dividirse las utilidades les quedaba a cada uno la suma de \$1'800.000.00 mensuales de salario"*; que tales trabajadores debían *"Administrar la mina"*, *"Medición de gases"*, *"Realizar el sostenimiento de la mina"*, *"Picar"*, *"Reforzar"*, *"Cochero"*, y *"En general todas las actividades"*. Finalmente, señalan que el demandante Indalecio Carrillo fue despedido sin justa causa el 13 de abril de 2016, pues la demandada le hizo creer que había vendido la mina.

- 3.** La demanda fue presentada el 6 de abril de 2018 ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca (pág. 95 PDF 01), siendo inadmitida con auto del 17 de abril de 2018 (PDF 02), y luego de ser subsanada (PDF 04), mediante proveído del 11 de mayo de 2018, se admitió y se ordenó notificar a la demandada (PDF 05).
- 4.** En el escrito de subsanación de demanda los demandantes aclararon que la demandante María Adelia Salazar Pérez es la compañera permanente del actor Indalecio Carrillo Velasco, y que ella *"sufrió daño moral. Reflejado en el sufrimiento, las tristeza y congoja, como consecuencia física sufrida por su compañero permanente, que perdió uno de sus dedos"* (PDF 04).
- 5.** La demandada se notificó personalmente el 6 de julio de 2018 (PDF 07), dando contestación el 23 de ese mes y año. En su escrito se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia del contrato verbal de trabajo, el lugar de labores, el accidente de trabajo que sufrió el demandante Indalecio Carrillo Velasco el 16 de abril de 2015, el diagnóstico médico y la amputación de un dedo de su mano izquierda, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinada al trabajador; además, aceptó la fecha de terminación del contrato de trabajo, aunque señala que esa finalización se dio por *"mutuo consentimiento entre las partes"*; respecto a los demás hechos manifestó que la relación laboral inició el 1º de mayo de 2007, que la lesión que sufrió el trabajador *"corresponde con una actividad que no era propia a su trabajo, en un sitio que no era su sitio de trabajo y bajo unas condiciones que no eran propias de sus obligaciones, así como dicha actividad no fue ordenada por el empleador, circunstancias que permiten establecer con claridad que no existe responsabilidad"*; explica que el demandante era el administrador de las labores mineras, para lo cual le suministraba los EPP *"de acuerdo con el tipo de trabajo que desempeñaba (sic) como administrador (overol, guantes, casco y botas), más no las labores por la cual sufrió la lesión"*; que ha otorgado capacitación al trabajador desde 2012; que el salario pactado era el equivalente al mínimo legal; respecto al pago adicional de \$250.000 por la medición de gases, aclaró que *"ese convenio corresponde a un acuerdo de naturaleza civil"*, y que esa coexistencia de contratos *"tuvo corta duración"*; que no es cierto que se hubiese pactado la suma de \$350.000 por toneladas de producto, pues el único salario pactado era el mínimo legal, y que la demandada asumía el pago de *"todas las obligaciones laborales con los demás trabajadores"*; de otro lado, indica que al trabajador Celiano Tarazona también le pagaba el salario mínimo; finalmente, indica que si bien el demandante ejerció el cargo de administrador de mina, *"en vigencia del vínculo*

laboral, realizó otras funciones o actividades, pero no de manera simultánea". Propuso en su defensa las excepciones de mérito "CULPA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ" y "BUENA FE". (pág. 101-122 PDF 08).

6. Con auto del 27 de julio de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 12 de febrero de 2019 como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 10); diligencia que se realizó ese día (PDF 12). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 31 de julio de 2019, no obstante, con auto del 2 de agosto de ese año se reprogramó para el 30 de octubre de 2019 (PDF 15), y mediante proveído del 22 de noviembre del mismo año se fijó el 5 de agosto de 2020 (PDF 18).
7. En audiencia del 5 de agosto de 2020 se recibieron las declaraciones testimoniales y los interrogatorios de parte, y como la Agencia Nacional de Minería no dio respuesta al oficio decretado por el juez, la diligencia se suspendió; y una vez recibida dicha contestación, con auto del 4 de diciembre de 2019 se fijó el 21 de mayo de 2021 para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 25).
8. En la referida audiencia el juez puso de presente la respuesta dada por la Agencia Nacional de Minería, y dadas las afecciones de salud sufridas por el juez, se suspendió la diligencia para continuarla el 16 de junio de 2021 (PDF 27).
9. En audiencia del 16 de junio de 2021, la juez encargada recibió los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, y señaló el 6 de julio del mismo año para la emisión de la respectiva sentencia (PDF 29).
10. La Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en encargo, en sentencia proferida el 6 de julio de 2021, declaró que entre el actor Indalecio Carrillo Velazco y la demandada existió un contrato de trabajo; que la demandada es "culpable del accidente de trabajo acaecido al señor INDALECIO CARRILLO VELAZCO, el 16 de abril de 2015"; y en ese orden, condenó a la demandada a pagar a favor del referido trabajador: \$26.732.625 por lucro cesante consolidado, \$44.101.479 por lucro cesante futuro; \$10.000.000 por daño moral, y \$5.285.821 de indemnización por despido sin justa causa; y a favor de la demandante María Adelia Salazar Pérez, la suma de \$5'000.000 por concepto de daño moral; desestimó las demás pretensiones;

y condenó a la demandada en costas del proceso en un 50%, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 (PDF 31).

**11.** Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El **demandante** en su recurso solicitó la modificación de la sentencia “*específicamente en el monto de salario y en la liquidación que hizo un despacho por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como en relación con la estimación que hace el despacho sobre daño moral, fundamento el recurso en las siguientes razones: En primer lugar tal como lo manifiesta el despacho en la providencia la señora Celmira Tinjaca de Cano venía pagándole al trabajador Indalecio Carrillo, la suma de \$250.000 por concepto de medición de gases, suma que como bien lo acotó el despacho, constituye salario, sin embargo el despacho manifiesta que no tiene en cuenta dicha suma en razón a que no se demostró durante qué períodos se pagaba la medición de gases y durante cuáles no, considero que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, administrando justicia debe reconocer la suma de \$250.000 como parte constitutiva de salario y si a esa conclusión llega y la comparte, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el reajuste de la condena en razón a que ya no sería un salario mínimo legal mensual sino un salario mínimo legal mensual más la suma de \$250.000, reconocido como el pago por la medición mensual de gases. Asimismo considero que si bien el despacho goza de autonomía para justipreciar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido como un techo máximo en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales, y ha dejado en cabeza del fallador la apreciación de cuánto podría reconocer en un determinado evento como el que hoy estudia el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para el caso del señor Indalecio Carrillo la pérdida de más de la cuarta parte de su capacidad laboral, conlleva por lo menos la cuarta parte de esos 100 salarios mínimos legales mensuales, es decir la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales sería lo justo y lo que el despacho ha debido decretar en favor tanto de Indalecio Carrillo como en favor de su señora esposa doña Adelia Salazar, porque considero que la suma de \$10.000.000 dista del 25% en más del doble, entonces solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, reajustar esa condena de daño moral. En cuanto a la vida de relación es apenas natural que si el daño material se demostró con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en la foliatura, que esa pérdida de capacidad laboral superó el 25% con un amplio margen, creo que el 28 y algunos puntos más, considero que la vida de relación se da en el sentido de que si a uno le hace falta un dedo como en efecto quedó demostrado, muy seguramente no por una presunción de este apoderado, muy seguramente ese trabajador va a tener la privación así sea parcial, de su contacto con el mundo, específicamente con la parte de la extremidad que resultó amputada, en lo demás considero su señoría que la sentencia fue muy bien lograda, y que el estudio se hizo a fondo y se hizo con toda la seriedad y el análisis probatorio correspondiente”.*

A su turno, la **demandada** igualmente solicitó la modificación de la sentencia, *“específicamente sobre la tasación del daño material o lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y también sobre el valor reconocido a la demandante María Adelia Salazar Pérez por daños morales, tal como lo manifiesta el despacho, en su calidad de compañera. Frente a esos elementos formulo mi recurso de apelación y lo sustentó de la siguiente manera, de manera muy concreta. Frente al lucro cesante consolidado, como manifesté en la excepción de fondo, considera el suscrito que no existe prueba que este se haya causado, dado que como se expuso en la excepción, es claro que la lesión que sufrió el demandante que obedeció a la pérdida del dedo de una de sus manos, no afectó, lo que sufrió el demandante el trauma de corte de un dedo de mano izquierda, no afectó su ingreso por concepto de salario, no existe lucro cesante consolidado, dado que eso lo afectó temporalmente sus actividades laborales mientras superó su incapacidad, luego se incorporó y continuó con sus actividades laborales con la aquí demandada hasta la fecha de terminación, hasta el día 13 de abril de 2016, en ese orden de ideas queda claro que la pérdida parcial o el trauma cortante de su dedo no afectó sus ingresos, no existe lucro cesante consolidado por esta razón, él siguió recibiendo su ingreso, su incapacidad, su salario, luego de que la superó siguió laborando para la misma demandada hasta la terminación del contrato de trabajo sin que se haya afectado ese ingreso por concepto, o ese daño material, repito, que él siguió recibiendo su ingreso luego de superada su incapacidad como lo manifiesto, siguió devengando su salario común y corriente, ya que su pérdida de su capacidad o la pérdida parcial de su dedo, no afectó su vida laboral, continuó en el sector minero, devengando sus mismos salarios, sus mismas prestaciones sociales y demás derechos laborales sin interrupción alguna, sin disminución alguna, luego entonces, se presentaría un enriquecimiento sin causa dado que este incluso hasta la terminación de la relación laboral siguió percibiendo su mismo ingreso, no existe disminución en su ingreso en virtud de su actividad laboral, por ende, también el lucro cesante futuro es inexistente por la misma razón, y básicamente porque él continuó y continua en su vida laboral normal en el sector minero, y en la misma región, tal como lo manifesté y lo indiqué en la contestación en las excepciones, y se está indicando con quienes está laborando, por ende, su ingreso futuro tampoco se ve afectado porque en su actividad laboral no le afecta la pérdida de su dedo de la mano izquierda, no le afecta ni le afecta en el futuro su lucro cesante, debo también manifestar frente a este reparo básicamente, que con la pérdida de capacidad de trabajo que se calificó en el 28.85 se presenta obviamente un perjuicio que corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión será el fondo de pensiones en virtud de las cotizaciones que le venía realizando su empleadora con base a su salario correspondiente, al mínimo legal, como quedó consignado por el despacho, esa indemnización le corresponde al fondo de pensiones cancelarle parcialmente su indemnización sustitutiva de la pensión, dado que no superó el 50% de la capacidad laboral, ese daño material que se presenta será correspondiente a esa indemnización que debió haberse reconocido por Colpensiones y no por mi poderdante en su calidad de empleadora, que repito, su ingreso por su actividad laboral no se ha visto ni se ve en el futuro afectada. En el otro punto que manifiesto mi inconformidad es en el reconocimiento que le hace*

*el despacho de primera instancia a la señora María Adelia Salazar Pérez, que el despacho la tiene como compañera permanente para efecto de tasarle su daño moral, simple y llanamente que el despacho se aparta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 del 90 que establece allí, que la existencia de esa unión marital o compañera permanente se probará por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, y en las normativas objetivas y subjetivas que reglamentan el punto, entonces el despacho se aparta totalmente que no está acreditada, que no está establecida la existencia de la unión marital, conforme a la regla del artículo 4º de la Ley 54 del 90 donde establece cómo, con los medios ordinarios de prueba para la constitución y la declaratoria de una unión marital de hecho, que no es otro que mediante sentencia judicial o mediante acuerdo elevado a escritura pública, o mediante un acuerdo en centro de conciliación para probar los extremos de la unión marital, y por ende, de la calidad de compañera permanente, prueba que brilla por su ausencia totalmente en este proceso, por ende no se está probando la calidad de compañera, si bien es cierto como lo manifiesta el despacho, el testigo puede ser conocido por todo el mundo esa relación que pueda existir, pero para efectos de reconocimiento de tasaciones a favor de ella, debió haberse aportado y acreditado la calidad de la existencia de la unión marital de hecho conforme con los medios que acabo de relacionar que establece la Ley 54 del 90, cosa que no se presenta en este asunto, por ende, no está probada la legitimidad en la causa de la demandante María Adelia Salazar Pérez, por lo que el superior jerárquico deberá modificar en ese aspecto también, la sentencia de primera instancia. Por último, se me pasó al principio, la apelación también la extiendo frente a los extremos de la relación laboral, dado que, como lo señaló el despacho, no hay prueba de que este haya iniciado, como lo pidió la parte demandante, contrario sensu sí como lo manifesté con las pruebas documentales que este tuvo inicio en mayo primero de 2007, y no en abril primero de 2005, que si bien es cierto aparece que venía siendo cotizando el progenitor de la demandada con anterioridad, en este asunto no se ha reclamado sustitución patronal alguna, no se mencionó esos aspecto en el proceso, no existe prueba de ello, en la demanda se solicita simple y llanamente que se declare que la relación laboral tuvo inicio en el 2004 como lo dijo el despacho, no se precisó exactamente desde qué momento, pero no se alegó, ni se ventiló, ni se discutió en el transcurso del proceso sustitución patronal alguna, en ese orden de ideas dejo presentado mi recurso de apelación”.*

- 12.** Recibido el expediente digital el 10 de agosto de 2021, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 17 de agosto del mismo año.
- 13.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

**14.** El apoderado de la demandante manifestó que en este proceso se demostró que el trabajador sufrió un accidente laboral que le generó un 28,85% de pérdida de capacidad laboral, dictamen que no fue tachado de falso, ni se pidió su aclaración o ampliación; que también, quedó acreditado el vínculo laboral entre las partes. De otro lado, expone que se demostró la convivencia entre los aquí demandantes, quienes *“procrearon varios hijos fruto de esa unión”*; que *“La afectación a la salud del trabajador y el daño moral quedaron demostrados, razón suficiente para solicitarle a la Honorable Sala que acceda al recurso planteado por la parte actora”*, y se niegue el recurso de la parte demandada.

Por su parte, la demandada indicó que la sentencia debe ser revocada parcialmente, *“ante la inexistencia de la causación de daños materiales; lucro cesante consolidado y futuro tasado por el Juzgado de Primera Instancia”*, por cuanto *“de las pruebas recaudadas y practicadas en el proceso, no se desprende ni existe prueba que la perdida (sic) de capacidad laboral que se le otorgara al demandante en un porcentaje del 28.85% por la amputación de un dedo de su mano izquierda haya afectado sus ingresos, dado de una parte, que como quedo (sic) probado el demandante sigue con su actividad laboral normal en el sector minero, incluso en la misma región, con las empresas que se indican en la contestación de la demanda, y de otra, que por haber sido un accidente de trabajo, la indemnización por incapacidad permanente parcial, la asume la Aseguradora de Riesgos Laborales, en este caso, POSITIVA, tal como la misma entidad se lo hizo saber al demandante en el escrito que reposa en el expediente”*. De otra parte, indica que debe revocarse *“toda condena en favor de la señora MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ, por no encontrarse legitimada para demandar como compañera permanente del señor INDALECIO CARRILLO VELAZCO dada la ausencia de la prueba idónea de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, que de conformidad con la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, su existencia se declara por escritura pública, por acta de conciliación o por sentencia judicial, no obstante, en el presente asunto, solo se aportó o allego (sic) prueba testimonial sumaria, que si bien se encuentra incluida dentro de los medios probatorios que establece el estatuto procesal, no es suficiente por si sola para acreditar su vínculo jurídico con el demandante; ni es el presente proceso ordinario laboral, para declarar a la señora MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ como compañera permanente del demandante, pues su declaratoria solo corresponde a la Jurisdicción de Familia”*.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se

profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte del demandante: *i)* Analizar si es dable tener en cuenta para la liquidación de las **condenas** impuestas por la juez, la suma de \$250.000 que percibió el trabajador por la medición de gases, por ser parte constitutiva del salario; *ii)* Determinar si es posible tasar el daño moral ordenado por la a quo, tanto al trabajador como a su esposa, en la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención al porcentaje de la PCL que aquel sufrió; y *iii)* Estudiar la viabilidad de condenar a la demandada por daños en vida de relación; y en cuanto a la demandada: *iv)* establecer si en el presente caso se causaron daños materiales, esto son, lucro cesante consolidado y futuro, en el entendido de que el trabajador no ha dejado de percibir salarios; *v)* Analizar si la "indemnización sustitutiva" debe ser pagada por Colpensiones, y no por la demandada, en atención a que la PCL del trabajador no superó el 50%; *vi)* Examinar si en este caso se acreditó la existencia de la unión marital de hecho entre los demandantes, en los términos expuestos en la Ley 54 de 1990, que dé lugar a la actora María Adelia Salazar Pérez, a recibir la suma dispuesta por la juez como daño moral; y *vii)* Analizar si había lugar a tener como extremo inicial de la relación laboral el 1º de abril de 2005, como quiera que en este proceso no se reclamó la existencia de sustitución patronal.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia del contrato de trabajo, el extremo final de la relación laboral que lo fue el 13 de abril de 2016, y que el mismo terminó por cierre de la mina de propiedad de la demandada; además, no existe discusión frente al accidente de trabajo que sufrió el trabajador, que el mismo se dio por culpa patronal, y que el demandante fue calificado en un 28.85% su PCL. Esto por cuanto las partes no presentaron inconformidad alguna frente a estas situaciones fácticas al momento de interponer y sustentar sus recursos; y, además, porque dichas circunstancias se encuentran acreditadas con las pruebas recaudadas en el proceso.

La a quo al proferir su decisión, consideró lo siguiente: frente al extremo inicial del vínculo laboral, señaló que "*...ninguna de las versiones de las partes encuentra sustento demostrativo. Aunado a ello, ninguno de los testigos pudo exponer sobre el tema temporal con la precisión necesaria para avalar al demandante o a la demandada. Por tanto, es menester acudir a*

los documentos aportados por el extremo demandante, relacionados con el reporte de semanas de cotización en pensiones, donde se observa que el señor ANDRÉS AVELINO TINJACÁ, propietario de la mina El Cóndor, padre de la ahora demandada, empezó a pagar los aportes al mentado capítulo de seguridad social, a partir del 1º de abril de 2005, continuando CELMIRA TINJACÁ, con tal obligación al seguir explotando la mina después del fallecimiento de su progenitor, configurándose así una sustitución patronal conforme a lo previsto por el canon 67 del C. S. del T. Por tanto, el convenio laboral definido, se demarca temporalmente entre el 1º de abril de 2005 y el 13 de abril de 2016"; en cuanto al salario, indicó que si bien la suma de \$250.000 pagada al demandante por medición de gases hacía parte de su salario, en los términos del artículo 127 del CST, "...de las declaraciones recepcionadas, no se logra determinar con certeza el o los períodos en que se canceló la referida suma de dinero por la actividad de medición de gases. En ese orden, no se tendrá en cuenta ese rubro adicional al salario devengado". Respecto al lucro cesante consolidado y futuro, la a quo consideró que "este linaje de perjuicio es considerado como la ganancia o provecho que deja de reportarse a raíz de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfecta o retardadamente", y bajo esas breves consideraciones impuso las respectivas condenas; en lo que tiene que ver con el daño moral, indicó que, "es apenas obvio que la gravedad del accidente sufrido por el señor INDALECIO CARRILLO VELASCO, así como las secuelas que de él derivaron, generan en él una afectación psicológica al padecer no solamente el dolor natural que de ello deriva, sino al ver menguada su capacidad física y desde luego la laboral; no se olvide que al demandante se le valoró una pérdida de capacidad laboral del 28.85%. En tal virtud y acogiendo los lineamientos doctrinales referido, el quantum del rubro mentado (perjuicio moral subjetivo), se tasa en la suma de \$10.000.000"; en lo que respecta al daño en vida de relación, mencionó que no había lugar a su reconocimiento, pues "si bien al señor CARRILLO VELAZCO se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 28.85%, tal situación por sí misma no indica deterioro de la vida de relación de esta persona (...). Acotemos que el acápite fáctico de la demanda, no se refiere nada sobre la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, a raíz de las secuelas del accidente. Igualmente, no fue avalada tal situación por los medios de prueba acopiados. Por tanto, se reitera, no hay evidencia sobre circunstancias que afecten notoriamente las condiciones de vida personal, familiar y social del señor CARRILLO VELAZCO, como secuelas del accidente de trabajo"; finalmente, en cuanto a la demandante María Adelia Salazar Pérez, el juzgado consideró que en el proceso se demostró su calidad de compañera permanente del trabajador Indalecio Carrillo, pues así se concluía de los interrogatorios y testimonios recaudados, y por ello "la pretensión de esta persona en cuanto al resarcimiento del daño moral, encuentra suficiente evidencia, habida cuenta que su afinidad con el trabajador accidentado, genera por obviedad aflicción psicológica. Se trata de la compañera permanente, persona cuya cercanía afectiva no admite discusión".

Por razones de método, considera la Sala que los recursos interpuestos por los apoderados deben resolverse de manera concatenada, dada la afinidad de los mismos, pues de un lado, la demandada pretende que se revoquen las condenas impuestas por la a quo frente al lucro cesante consolidado y futuro, y a su vez, la parte actora busca se liquiden en una cuantía mayor, con base en un salario superior; además, la demandada busca la revocatoria de la condena impuesta por daños morales a favor de la demandante María Adelia Salazar Pérez, mientras la parte actora busca se aumente el monto ordenado por la juez, y, finalmente, la demandada pretende se modifique el extremo inicial de la relación laboral, que de salir avante el recurso en este aspecto, habrá que reliquidarse la indemnización por despido sin justa causa impuesta por la juez, para lo cual deberá analizarse el monto real del salario percibido por el trabajador como lo solicitan los demandantes.

Por tanto, el primer tema que se analizará será el concerniente al extremo inicial de la relación laboral, y seguidamente, el salario devengado por el trabajador.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar tanto los extremos temporales de la relación laboral, como el monto del salario que percibía.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el extremo inicial de la relación laboral únicamente obra dentro del plenario, como prueba documental, la historia laboral expedida por Colpensiones en la que se advierte que el señor Andrés Avelino Tinjacá le efectuó aportes a seguridad social en pensión al demandante Indalecio Carrillo Bernal desde el 1º de abril de 2005 hasta el 30 de abril de 2007, y a partir del 1º de mayo de 2007 y hasta el 30 de marzo de 2016, las cotizaciones las realizó la demandada Celmira Tinjacá de Cano (pág. 17-22 PDF 01).

Además, se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Celiano Tarazona Bernal, Sandra Patricia Cano Tinjacá y Jaime Avelino Tinjaca, y los interrogatorios de parte tanto de los demandantes como de la demandada.

**Celiano Tarazona Bernal**, señaló que tanto él como el demandante Indalecio Carrillo, trabajaron en la mina El Cóndor, la que inicialmente era explotada por

el papá de la demandada, esto es, por el señor Andrés Avelino Tinjacá, y cuando este falleció, la demandada Celmira Tinjacá *“quedó mandando ahí”* en esa mina, y aclaró que esta demandada explota la mina desde hace *“como unos 12 años, 12 o 13 años”*, pero en todo caso, el demandante empezó a trabajar en ese lugar como desde el 2004 cuando era explotada por el *“finado Andrés Avelino”*, que luego de que falleció dicho señor, el actor *“siguió trabajando común y corriente porque ahí siguió mandando la señora Celmira Tinjaca de Cano”*, lo que le consta porque él (el testigo) ya trabajaba ahí para ese momento. **Sandra Patricia Cano Tinjaca**, hija de la demandada, señaló que el señor Indalecio Carrillo trabajó como administrador de la mina El Cóndor de propiedad de su mamá, y que si bien no recordaba desde cuándo lo hizo, en todo caso, su *“mami empezó con la minería en julio de 2007”*. **Jaime Avelino Tinjaca**, hermano de la demandada, solo consta que el actor era el ministro de la mina de su hermana, pero no sabe desde qué fecha. Finalmente, el **demandante** Indalecio Carrillo Bernal en su interrogatorio de parte indicó que no recordaba la fecha en la que inició su contrato de trabajo con la demandada *“porque era que yo inicialmente trabajé con Andrés Avelino Tinjacá que era el papá de ella, y falleció él, y ella asumió el mando de la mina”*. No sobra aclarar que ni la demandante María Adelia Salazar ni la demandada se les interrogó frente a este aspecto.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, considera la Sala que razón le asiste al apoderado de la demandada, pues de un lado, no existe prueba alguna que determine que el demandante inició a prestar servicios a favor de la accionada desde la fecha declarada por la juez, esto es, desde el 1º de abril de 2005, pues incluso, ni siquiera el mismo demandante sabe desde cuándo inició dicha relación laboral entre las partes, además, si bien el testigo Celiano Tarazona Bernal coincide con el demandante en que este trabajó en la mina El Cóndor cuando la misma era explotada por el señor Andrés Avelino Tinjacá (q.e.p.d.), padre de la demandada, y que luego de su fallecimiento, el actor continuó prestando sus servicios sin interrupción alguna para la hija de aquél, hoy demandada, lo que se ratifica con la historia laboral expedida por Colpensiones, situación que dio lugar a que la juez considerara que había una sustitución patronal, lo cierto es que en el escrito de demanda no se invocó dicha sustitución patronal; es más, ni siquiera en los hechos del escrito introductorio se hizo tal enunciación, pues en los mismos se narra de manera clara e inequívoca, que entre el demandante Indalecio Carrillo Velasco y la señora Celmira Tinjacá de Cano, *“existió un contrato verbal de trabajo”* que *“inició el 7*

de enero de 2004"; por tanto, no queda duda de que la declaración de la juez fue extra petita, sin embargo, la a quo en ningún momento invocó ni dijo aplicar dichas facultades, lo cual es una falencia manifiesta pues es claro que cuando se hace uso de las mismas así debe dejarlo dicho el juzgador de manera explícita, máxime cuando en este caso tal supuesto de hecho no fue discutido en el proceso, ni la demandada tuvo la oportunidad de controvertir en juicio esa presunta sustitución patronal, lo que sin duda alguna vulneró también el principio de congruencia, el cual *"es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes"* (sentencia CSJ SL440-2021).

En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de la juez que declaró la sustitución patronal, y en ese orden, tener que el extremo inicial de la relación laboral del demandante Indalecio Carrillo Velasco y la demandada Celmira Tinjacá de Cano, inició el 1º de mayo de 2007, como esta lo aceptó en su escrito de contestación, lo cual se corrobora con el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, pues allí se observa a dicha demandada efectúa cotizaciones a favor del actor desde esa calenda. Además, tal extremo coincide con lo dicho por el testigo Celiano Tarazona Bernal, pues este en su declaración indicó que la demandada inició a explotar la mina desde hace como 12 o 13 años, vale decir, desde el año 2007 o 2008, ya que su declaración la rindió el 5 de agosto de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, deberá reliquidarse la indemnización por despido sin justa causa, pues esta condena indudablemente sufre variación con la modificación del extremo inicial de la relación laboral, ya que la misma pende de los extremos temporales del contrato de trabajo, como se desprende del artículo 64 del CST.

No obstante, previo a ello, la Sala pasa a analizar el punto concerniente al salario del trabajador, pues este en su recurso pretende que se tenga como parte integrante de su salario la suma de \$250.000 que percibió por la actividad medición de gases, como en efecto lo concluyó la juez; sin embargo, no la tuvo en cuenta al momento de efectuar las liquidaciones de las condenas porque consideró que no había claridad sobre el período que el trabajador recibió dicha suma. Al respecto, obra como prueba documental la siguiente:

Documento denominado "ACUERDO", de fecha 17 de agosto de 2010, suscrito por la demandada Celmira Tinjacá y el trabajador Indalecio Carrillo, en el que las partes acuerdan que el dinero que pagará la primera a favor del segundo, "por el trabajo a realizar que es la medición de gases, (\$250.000 mensuales) dicho dinero no entrara (sic) en cuentas para prestaciones sociales" (pág. 13 PDF 01).

Reporte de semanas cotizadas en el que se advierte que la demandada cotizó a favor del trabajador, los aportes pensionales, sobre los siguientes salarios; año 2007 \$433.700, 2008 de enero a mayo \$461.500 y de junio a diciembre \$550.000, 2009 de enero a abril \$550.000 y de mayo a diciembre \$497.000, 2010 de enero a marzo \$515.000 y de abril a diciembre \$550.000, 2011 \$600.000, 2012 enero y febrero \$600.000 y de marzo a diciembre \$700.000, 2013 de enero a abril \$700.000 y de mayo a diciembre \$600.000, 2014 \$616.000, 2015 \$644.350, y 2016 \$689.455 (pág. 17-22 PDF 01).

Desprendibles de nómina en los que se observa que la demandada pagaba a su trabajador los siguientes salarios: \$616.000 para el año 2014, \$644.000 para el año 2015, y en el año 2016, \$644.000 en enero, \$666.500 en febrero, y \$485.672 por la primera quincena de marzo de 2016 (pág. 5-62 PDF 08).

En su testimonio, el señor **Celiano Tarazona Bernal** dijo que tanto a él como al actor Indalecio Carrillo, les pagaban el salario mínimo, y, además, les pagaban un porcentaje "por los trabajos que desempeñábamos", "como" contratistas de la demandada, por lo que cada uno recibía un promedio de "millón ochocientos o más", valor que resultaba del porcentaje sobre las toneladas producidas, que de ese dinero ellos pagaban los salarios a los demás trabajadores, y repartían las ganancias. Por su parte, **Sandra Patricia Cano Tinjacá** indicó que su progenitora le pagaba al demandante el salario mínimo, y de otro lado, "se le pagaba \$250.000 porque él hacía lo de la medición del gas en la mañana, para mirar que estuviera bien el gas y los otros pudieran ingresar, pero eso fue un contrato verbal que se hizo con él", que era "algo paralelo al contrato del mínimo, o sea, el mínimo sí era lo de ley, las prestaciones y eso, lo otro era un contrato verbal que se negoció con él y se le pagaba aparte y se le pagó siempre", pero no sabe durante qué tiempo se pagó. La **demandada** en su interrogatorio igualmente aceptó que le pagaba al actor salario mínimo, y que también "le pagaba la medición de gases, pero eso habíamos hecho un contrato verbal entre los dos, pero eso no entraba para prestaciones ni para nada, y así quedamos los dos". Finalmente, el **demandante** Indalecio Carrillo indicó que la demandada le pagaba "\$250.000 por madrugar, fuera de mi salario, que yo ganaba aparte, y que eso no entraba en las prestaciones

*sociales*”, que dicho monto de \$250.000 se los pagó la demandada durante *“algunos 3 o 4 años aproximadamente”*, aunque no recordaba desde cuándo, pero en todo caso, se pagó hasta que en la mina compraron *“el multidetector y así sí para hacer esas cosas de medir gases, porque antes no existía nada de eso por ahí”*, y agregó que *“desde que cogimos el contrato con el señor Celiano Tarazona”*, le empezaron a pagar por viajes, pero tampoco recordaba desde cuándo ello ocurrió.

Así las cosas, de un lado, debe aclarar la Sala que la única pretensión de la parte demandante en el recurso respecto al salario es que se incluya en el mismo la suma de \$250.000 que la demandada le pagaba al señor Indalecio Carrillo Velasco por la actividad adicional que realizaba en la medición de gases de la mina, por lo que en ese orden, no se analizará lo relativo al porcentaje que el señor Celiano Tarazona señaló que recibían en compañía con el actor, por el contrato que ellos dos tenían aparte con la demandada. De otro lado, interesa poner de presente que su otra aspiración es que se reajusten las condenas impuestas por la a quo con esta suma adicional, por lo que en ese orden, esta Sala únicamente puede entrar al estudio de su procedencia frente a los rubros que condenó la juez.

Es así, que una vez analizadas las anteriores pruebas, fácil resulta concluir que la referida suma de \$250.00 es dable considerarla como salario en los términos del artículo 127 del CST, pues según lo expuesto en precedencia, ese dinero en realidad retribuía directamente el servicio prestado por el trabajador, y se canceló de manera continua; es más, las mismas partes acordaron que ese monto se pagaría mensualmente, y aunque acordaron que no entraría *“en cuentas para prestaciones sociales”*, de todas formas señalaron expresamente que su finalidad era remunerar *“el trabajo a realizar”*, por lo que en ese sentido, razón le asiste al apoderado de la parte demandante.

Ahora, de las pruebas se desprende que dicha suma adicional de \$250.000 se empezó a pagar al trabajador Indalecio Carrillo el 17 de agosto de 2010, y la misma se mantuvo durante *“3 o 4 años aproximadamente”*, vale decir, hasta el mismo día y mes de los años 2013 o 2014, como lo confiesa el demandante en su declaración de parte, incluso, agrega que se dejó de pagar ese monto porque la demandada compró un *“multidetector”* para continuar con medición de gases, y por ello, no efectuó más esa actividad.

En ese orden, si bien el salario del señor Indalecio Carrillo lo constituyó el salario mínimo más la suma de \$250.000 durante los años 2010 a 2013 o 2014, lo cierto es que la juez en su sentencia condenó al pago de lucro cesante consolidado y futuro, indemnización por despido sin justa causa, y daños morales, para lo cual, frente a los primeros, se toma como base el salario percibido por el trabajador a la fecha del accidente de trabajo o la finalización del vínculo laboral, según sea el caso, y el último rubro, se cuantifica al arbitrio judicial, por lo que nada influye en la decisión el monto del salario, pero, como ya se observó, tanto para el año 2015 (cuando ocurrió el accidente), como para el año 2016 (cuando finalizó el contrato de trabajo), el demandante devengó el salario mínimo legal mensual vigente, de suerte que no podría tomarse en cuenta esa suma adicional para ajustar las condenas, como solicita el demandante en el recurso. En consecuencia, no se modificará la decisión en este aspecto.

Ahora, para liquidar la indemnización por despido sin justa causa, se tendrá como salario base el mínimo legal, pues este fue el último salario que devengó el trabajador; efectuadas las operaciones aritméticas del caso, y teniendo en cuenta los extremos temporales aquí definidos, la demandada debe pagar por este concepto la suma de **\$4.343.567**, a razón de 189 días de indemnización, por lo que en ese monto se modificará la sentencia apelada.

En cuanto al otro punto objeto de apelación, esto es, a la procedencia del lucro cesante consolidado a que condenó la juez, debe decirse que no está en discusión que el actor Indalecio Carrillo Velasco continuó laborando para la demandada hasta el 13 de abril de 2016, y que el accidente ocurrió el 16 de abril de 2015, y, por ende, percibió salarios hasta la finalización del vínculo laboral, y así lo aceptaron las partes de manera coincidente, salario que se reitera, tanto para la fecha del accidente como para la terminación del contrato, se mantuvo en el equivalente al mínimo legal.

En este punto, conviene precisar que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral, en cuyo caso el empleador debe resarcir ese daño, siempre y cuando se demuestre dos condiciones: una, que se pruebe la culpa del empleador en el origen del siniestro, que en el caso concreto se halla acreditada y no es objeto de discusión, y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos (sentencias CSJ SL887-

2013 reiterada en SL2845-2019). Además, es importante resaltar que el lucro cesante tiene dos componentes: el pasado y el futuro, el primero que se causa desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de la sentencia y, el segundo, desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante (sentencias CSJ SL2845-2019 y SL5154-2020, entre otras).

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, en principio, le asiste razón al apoderado de la demandada, pues ningún perjuicio patrimonial pudo sufrir el actor durante el interregno que va de la fecha del accidente (16 de abril de 2015) a la terminación del vínculo laboral (13 de abril de 2016), pues se reitera, el trabajador percibió sus salarios y prestaciones sociales de manera normal en ese período; sin embargo, ello no quiere decir que no resulte procedente la condena por lucro cesante consolidado y futuro, pues estos conceptos proceden por la sola pérdida de capacidad fisiológica o psicológica sufrida por el trabajador.

En tales términos se ha pronunciado este Tribunal, en sentencia emitida el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso promovido por John Freddy Castillo Salazar contra Florval SAS y otros, radicado 25899-31-05-001-2015-00544, en la que se señaló lo siguiente:

*“...En casos como el presente en el que el trabajador actualmente labora y percibe un salario, y por ende, no existe fecha de retiro, ello no quiere decir que no haya lugar a indemnizar por lucro cesante pues basta que exista una pérdida de capacidad fisiológica o psicológica para que la misma proceda. Al respecto, el doctrinante Roger Dalca consideró que:*

*“En realidad, calcular en todos los casos el perjuicio causado por una incapacidad de trabajo, en proporción exacta del ingreso profesional de la víctima, no es posible. Eso sería desconocer la necesidad de apreciar el perjuicio in concreto.*

*“El daño no consiste necesariamente en una pérdida de remuneración: no todas las incapacidades de trabajo tienen por consecuencia una pérdida de ingresos proporcional a la pérdida de la incapacidad. Ciertas incapacidades no acarrearán pérdida de remuneración; otras pueden acarrear una en lo inmediato o en el futuro pero sin que por ello esta pérdida en dinero guarde proporción exacta con la incapacidad.*

*“inclusive, cuando no hay ninguna pérdida de remuneración, un daño material puede existir por el solo hecho de las lesiones físicas y deberá siempre ser evaluado teniendo en cuenta las repercusiones reales o probables, el esfuerzo suplementario de la víctima para poder cumplir con el mismo trabajo, el riesgo de no poder hallar otro empleo en caso de que deba cambiar, la posibilidad de disponer anticipadamente de su organismo, etc. Este perjuicio material debe ser evaluado e indemnizado. A ese respecto los ingresos de la víctima no constituyen pues el único factor de medida. No son más que un criterio de apreciación entre otros”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> TAMAYO Jaramillo Javier, La Reparación De Los Diversos Tipos de Daños, Tomo II, pág. 912.

Por su parte, Max Le Roy al realizar un comentario sobre la evolución jurisprudencial sobre el tema planteado, expresó:

*“(...) de todas formas se basa en el principio de que para la apreciación del perjuicio sufrido por un asalariado no importa que el accidente no tenga consecuencias directas sobre su salario; el mantenimiento de este último no podría ser tenido en cuenta para negarle toda la indemnización y que solo la disminución de su capacidad física debe ser tomada en consideración en la evaluación del daño.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, procede a liquidarse el lucro cesante futuro a partir de la fecha de esta sentencia y hasta su vida probable...”*

Por tanto, en atención a las anteriores consideraciones, no hay lugar a modificar la sentencia en lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro, máxime cuando el mismo procede aun en el evento de que el trabajador logre reengancharse en el mercado laboral con otros empleadores, pues se reitera, dicho daño material se da por la sola pérdida de capacidad fisiológica o psicológica sufrida por el trabajador, y aunque la jurisprudencia laboral ha estimado que dicha indemnización no procede cuando el trabajador continúa laborando, ello se da únicamente cuando el empleador ha garantizado el pago de salarios y prestaciones sociales a su trabajador, es decir, cuando continúa vigente la relación laboral (Sentencia CSJ SL5549-2019, reiterada en sentencia SL573-2020), sin embargo, tal supuesto no se configura en este caso, pues como ya se ha dicho, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo del demandante el 13 de abril de 2016, y según lo relató el actor en su interrogatorio de parte, pasó un tiempo sin conseguir empleo a causa de su discapacidad, de manera que no puede entenderse que por el hecho de que el actor se hubiese reintegrado al mercado laboral posteriormente, haya dejado de sufrir perjuicios a causa del accidente, los que se reiteran, deben ser resarcidos.

Y en lo que tiene que ver con el lucro cesante consolidado, debe señalarse que como el trabajador estuvo vinculado laboralmente para demandada hasta el 13 de abril de 2016, percibiendo salarios y prestaciones hasta esa data, será a partir de esta calenda que se liquidará dicho concepto, y hasta la fecha de la sentencia, pues el lapso transcurrido desde el accidente de trabajo hasta la desvinculación laboral, no se tiene en cuenta a efectos de tasar el lucro cesante consolidado, por cuanto en este período la empleadora satisfizo sus obligaciones (sentencia CSJ SL9396-2016, reiterada en sentencia SL3890 de 2021).

Por tanto, como quiera que la juez liquidó dicho lucro cesante consolidado desde

---

<sup>2</sup> TAMAYO Jaramillo Javier , La Reparación De Los Diversos Tipos de Daños, Tomo II, pág. 913.

la fecha del accidente, habrá que modificar la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, liquidarlo desde la fecha de la finalización del contrato de trabajo. Así las cosas, una vez efectuada la liquidación correspondiente, se tiene que la demandada debe pagar por este concepto la suma de **\$17.371.718**, como se explica en el siguiente cuadro:

Datos generales			VA=Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos del 6% ANUAL LCM= Lucro cesante mensual actualizado Sn= valor acumulado de la renta periódica de un peso se paga "n" veces a una tasas de interes "i" por periodo
Fecha accidente o terminación contrato	13-abr-16	VA=LCM*Sn	
Fecha de liquidación (sentencia)	6-jul-21		
# meses entre accidente y liquidación (LC pasado)	62,8		
Último salario devengado por el trabajador	\$ 689.455,00		
Salario actualizado	\$ 818.526,26		
Porcentaje PCL	28,85%		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 236.144,82		
Interés anual	6%		
Interes (i)	0,500000%		
lpc inicial	91,93		
lpc final	109,14		
		$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	n= número de meses a liquidar i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
		LCM	\$ 236.144,82
		Interés puro (i)	0,500000%
		$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	73,5638291
		VA=LCM*Sn	\$ 17.371.717,54

Frente al recurso planteado por la demandada en lo que tiene que ver con la "indemnización sustitutiva" que debe ser pagada por Colpensiones en atención a que la PCL del trabajador no superó el 50%, debe decir la Sala que la juez en su sentencia no impuso condena alguna por dicha indemnización sustitutiva, ni ello se solicitó en este proceso, en todo caso, del escrito de alegatos que allegó dicha parte a esta Corporación, se desprende que hace referencia a la "indemnización por incapacidad permanente parcial" que debe ser asumida por la ARL, sin embargo, esta indemnización tampoco fue objeto de condena en la sentencia de primera instancia, ni se discutió en juicio, por lo que estas serían razones suficientes para no acceder a lo pretendido por el apoderado.

No obstante, haciendo una interpretación amplia de esta parte del recurso, si se entendiera que lo que pretende es que se descuente de las condenas impuestas por la juez por concepto de daños materiales y morales, el monto de la indemnización por incapacidad permanente parcial que pagó la ARL al trabajador en atención a la pérdida de su capacidad laboral, debe decirse que las prestaciones que reconoce el sistema de seguridad social, en el subsistema de riesgos laborales, y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, de que trata el artículo 216 del CST, son compatibles, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda es meramente indemnizatoria (Sentencias CSJ SL440-2021 y SL5154-2020), y en ese orden, no hay lugar a dicho descuento. En este aspecto, la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa y pacífica en señalar que, "las entidades

*de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador y, por tanto, no es dable que se disminuya del monto de la indemnización plena de perjuicios a su cargo, las sumas dinerarias sufragadas por aquellas que las cubren bajo una teleología proteccionista y prestacional diametralmente opuesta a la incuria del empleador” (Sentencia CSJ SL2845-2019).*

En consecuencia, no prospera el recurso en este punto.

En cuanto al último tema presentado por el apoderado de la demandada, debe decirse que en casos como el presente, en los que se pide indemnización por daños morales causados a favor de los familiares del trabajador afectado por un accidente de trabajo como consecuencia de una culpa patronal, no se requiere acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en los términos establecidos en la Ley 54 de 1990, como lo entiende el apelante, sino que para ello, la jurisprudencia laboral ha adoctrinado que opera la presunción judicial o “*presunción hominis*”, en consideración al impacto psicológico negativo que deja las consecuencias del accidente de un trabajador en el núcleo familiar, y como tal hecho es de imposible prueba, se presume el padecimiento respecto de los parientes cercanos. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13074-2014, reiterada en sentencias SL4913-2018 y SL902-2019, indicó lo siguiente:

***“d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial***

*La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).*

*Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.*

*Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron”.*

Es que incluso, la Corte en este punto ha dicho que en la actualidad, el concepto de familia, *"debe entenderse en un sentido amplio y pluralista a fin de responder a los constantes dinamismos y realidades que muestran relaciones familiares que no nacen por vínculos jurídicos o naturales, como tradicionalmente se había concebido, sino por efecto de circunstancias que inevitablemente la hacen surgir de facto al constatarse fuertes lazos de afecto, solidaridad, cariño, acompañamiento, protección, asistencia, etc"*. Y en ese orden, ha reconocido que en esta nueva concepción, transitan garantías de igualdad de derechos a todos los miembros de una *"unión familiar"*, así como *"de protección de la voluntad y libre expresión de quienes han optado por diversas formas de construir y consolidar una familia, únicamente con las limitaciones propias de todo derecho que exige el criterio hermenéutico de razonabilidad"* (sentencia CSJ SL1939-2020), lo cual es perfectamente aplicable a los casos en los que se reclaman indemnizaciones causadas por culpa patronal (sentencias CSJ SL7576-2016 y CSJ SL1939-2020).

Con base en estos razonamientos, advierte la Sala que en el caso concreto se encuentra plenamente acreditada la unión familiar existente entre los dos demandantes, en su calidad de compañeros permanentes, así como los lazos de amor, respeto, solidaridad, comprensión y convivencia, por lo que no hay razón legal o constitucional que impida establecer el vínculo moral entre ellos y que da lugar al perjuicio moral que la demandante María Adelia Salazar reclama por el accidente de trabajo que sufrió su compañero permanente Indalecio Carrillo Velasco, por culpa de su empleadora, máxime cuando la demandada no allegó prueba alguna que desvirtúe la citada presunción.

Así se dice porque de las pruebas recaudadas se desprende dicha relación familiar, pues en este aspecto, el testigo **Celiano Tarazona Bernal** en su declaración, señaló que conoce a los demandantes hace más de 25 años, y sabe que *"ellos son esposos, o sea, conviven ellos dos"*, y si bien desconoce si son casados, le consta que han convivido *"hace más de 20 años"*, y que dicha convivencia *"ha sido continua"*, incluso, entre ellos han procreado tres hijos, *"un muchacho que falleció lamentablemente, dos hijas, a ellas las distingo porque estudiaron con mi hija"*. Por su parte, la hija de la demandada **Sandra Patricia Cano Tinjacá**, indicó que conoce a los demandantes, y sabe que la señora María Adelia Salazar *"es la señora que convive con él"*, refiriéndose al trabajador Indalecio Carrillo; y así también lo refirió el testigo **Jaime Avelino Tinjacá**, pues señaló que ha visto a la señora María Adelia Salazar *"con el esposo Indalecio Carrillo"*, y según tiene entendido *"sí viven juntos"*.

Por tanto, se confirmará la sentencia en este punto.

Ahora, el apoderado de los demandantes solicita que la condena impuesta a favor de los actores, por concepto de daño moral, sea tasada en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, en atención al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que sufrió el trabajador.

En lo que tiene que ver con esta clase de perjuicios morales, debe precisarse que tal daño tiene dos connotaciones: el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado; el primero ha sido definido como el resultante de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso, y el segundo como el que afecta exclusivamente aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que originan, dolores internos, síquicos, depresiones tristeza, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir, según lo ha trazado la jurisprudencia laboral, entre otros en fallo de 30 de octubre de 2012, radicación 39.631. Y si bien no resulta estimable en términos económicos, se ha establecido que es factible fijar su cuantía a discreción o arbitrio judicial, para lo cual deben tenerse en cuenta las condiciones de la lesión padecida por el trabajador (sentencias CSJ SL, 30 oct 2012. Rad. 39631, SL4570-2019 y SL5154-2020).

De acuerdo con lo anterior entonces es patente que el accidente y las lesiones sufridas por el trabajador, así como las secuelas que le quedaron debieron producir en él angustia, sufrimiento, tristeza, aflicción por lo que, sin duda alguna, dicho perjuicio debe ser resarcido, y su existencia se deduce de las secuelas del accidente, su hospitalización e intervenciones a que fue sometido, que se traducen en la pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda. Y si bien los jueces gozan de un grado razonable de discrecionalidad no quiere ello decir que se trate de una potestad absoluta pues en todo caso deben atenerse a lo señalado por la jurisprudencia laboral y de los otros órganos de cierre de la jurisdicción en casos similares, por tanto, siguiendo las directrices establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1525 de 2017, considera el Tribunal que el monto fijado por el juzgado, en \$10.000.000 a favor del trabajador y \$5.000.000 a favor de su compañera permanente, resulta razonable, sin que en este campo deba correlacionarse su monto con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, porque eso dependerá de la gravedad de la pérdida anatómica o de los sufrimientos padecidos. Por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada en este punto.

Finalmente, en cuanto a los daños en vida de relación, de los que la juez absolvió, debe aclararse que si bien en la demanda no se solicita esta pretensión de manera expresa, sí se reclama el pago de los daños en la salud, por lo que conviene destacar que, la noción de daño fisiológico ha sufrido una metamorfosis en el campo de la jurisprudencia administrativista, pues luego de denominarse daño a la vida de relación y posteriormente alteración grave de las condiciones de existencia, pasó finalmente a llamarse daño a la salud, sin que en estricto sentido se tratara de simples cambios de nombre sino de novedosas concepciones acerca de la comprensión de cada una de esas categorías, sustentada en criterios del daño diferentes que acarrear consecuencias prácticas disímiles. Con el nuevo concepto se engloban todas las categorías dispersas que se indemnizaban bajo el concepto anterior de alteración grave de las condiciones de existencia, como quedó sentado en sentencias el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicados 19031, sep. 14/11, y 38222, sep. 14/11.

Como lo precisó esa Corporación, el perjuicio fisiológico o a la vida de relación estaba referido a la *"pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia"*. Posteriormente precisó que el daño a la vida de relación no se trataba simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean, sino que puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo, es decir un daño extrapatrimonial a la vida exterior. De manera que se estudiará y resolverá esta petición dentro del rubro daño a la salud y que involucra aspectos sicofísicos o de afectación corporal, estéticos, limitaciones futuras en el proyecto de vida, máxime cuando así se solicitó en la demanda.

Para imponer esta condena la Sala se atiene a los criterios consignados en la sentencia de Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena de fecha 28 de agosto de 2014, radicación 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) y tiene en cuenta además la gravedad de la lesión y las limitaciones que ella produce en el desenvolvimiento del actor hacia el futuro y la afectación estética, así como alteración psicofísica.

Teniendo en cuenta entonces que la lesión produjo una disminución significativa de la funcionalidad de la mano izquierda del trabajador, y a pesar de no ser la mano dominante, las secuelas de esa lesión, además de generarle la *"AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DEL PULGAR"*, también le produjo *"TRASTORNOS*

DEL PLEXO BRAQUIAL”, como se determinó en el dictamen emitido por la ARL, por lo que sin duda afectará su desenvolvimiento futuro y las limitaciones que padecerá en el ejercicio de sus actividades cotidianas y en el disfrute de la vida, en ese orden de ideas, se fijará por este concepto la suma de \$8.000.000. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia en este punto.

Así quedan resueltos los recursos interpuestos por los apoderados de ambas partes.

Son costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de los recursos.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 1º de la sentencia de fecha 6 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Indalecio Carrillo Velasco y María Adelia Salazar Pérez contra Celmira Tinjacá de Cano, en cuanto al extremo inicial de la relación laboral, y en su lugar, se tiene que el contrato de trabajo existente entre el señor Indalecio Carrillo Velasco y la aquí demandada, inició el 1º de mayo de 2007, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal d) del ordinal 3º de la sentencia apelada, y en su lugar, se ordena pagar a la demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$4.343.567**.

**TERCERO: MODIFICAR** el literal a) del ordinal 3º de la sentencia, por lo que ordena a la demandada pagar a favor del extrabajador, la suma de **\$17.371.718**, por concepto de lucro cesante consolidado.

**CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal 5º de la sentencia apelada, en tanto absolvió de los daños en vida de relación, en su lugar, se condena a la demandada a pagar a favor del extrabajador, por dicho concepto, la suma de \$8.000.000.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMA: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria